

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6585/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y
Finanzas
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



El desglose del gasto ejercido por el Sistema de Transporte Colectivo Metro, de 2019 a 2022.

Por el cambio de modalidad en la entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Gasto, Sistema de Transporte Colectivo Metro, Remisión, Criterio, Cuenta Pública.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	23
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Administración y Finanzas



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6585/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6585/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El catorce de noviembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162822004171, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito el desglose del gasto ejercido por el Sistema de Transporte Colectivo Metro, de 2019 a 2022.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generó el paso “Parcialmente competente” y notificó el oficio sin número de referencia emitido por la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto, me permito informarle que esta Dirección General de Armonización Contable y Rendición de Cuentas es competente en forma PARCIAL para atender la citada solicitud.

La Dirección Ejecutiva de Informes y Rendición de Cuentas proporcionará la información existente en los Informes de Cuenta Pública 2019, 2020 y 2021; así como los Informes de Avance Trimestral 2022 correspondiente al Sistema de Transporte Colectivo METRO.

El resto de la información la deberá proporcionar el Sistema de Transporte Colectivo Metro, conforme al artículo 153 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de los Recursos de la Ciudad de México; precepto que señala lo siguiente:

"Artículo 153.- La información financiera, presupuestal, programática y contable que emane consolidadamente del sistema y de los registros auxiliares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y en su caso de las Entidades de sus estados financieros, será la que sirva de base para que la Secretaría elabore los informes trimestrales, así como de formular la Cuenta Pública de la Ciudad de México y someterlos a consideración de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno para su presentación en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los informes trimestrales deberán ser remitidos por la persona Titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso por conducto de la Secretaría dentro de los treinta días naturales posteriores a las fecha de corte del periodo respectivo.

De lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de los Recursos de la Ciudad de México, se desprende que es el Sistema de Transporte Colectivo Metro, como Unidad Responsable del Gasto, quien detentan la información y en consecuencia, quien tiene atribuciones para proporcionarla.' (sic)

En este contexto, con base en lo establecido por el artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), se sugiere remitir la solicitud a la Unidad Responsable del Gasto denominada Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del manejo y aplicación de los recursos aprobados, así como de la recepción, guarda, custodia y conservación de los

documentos justificantes y comprobatorios del gasto; aunado a que, en su calidad de sujeto obligado en materia de transparencia, le corresponde publicar en sus sitios de Internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia la información pública de oficio concerniente a la información financiera sobre el presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes trimestrales sobre su ejecución; los programas operativos anuales y de trabajo en los que se refleje de forma desglosada la ejecución del presupuesto asignado por rubros y capítulos, para verificar el monto ejercido de forma parcial y total; así como el informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3 fracciones III y XII; 11 fracción II; 27 párrafo penúltimo; 44 fracción I; 45, 52, 54, 71, 72 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 2 fracción LXXXII, 6 último párrafo, 11 último párrafo, 51 primer párrafo, 78 fracción III y 154 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México; 6 fracción XLI; 21 primer párrafo, 113, 114, 116, 121 fracciones XXI, XXII y XXXIII; 145, 146 y 147 de la Ley de Transparencia; 1º fracciones V, X y XI; 2º, 4º fracción II, numerales 1., 1.8., 1.8.3, 1.8.3.1, 1.8.3.2 y 1.8.3.3; 24, 25 fracciones II, VI y XVII; 26, 34 fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XII, XV, XVII, XXIII y XXVII; 42 fracciones III, IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XV y XVI; 62 fracciones I, II, III, V, VII, X, XI y XIV; 63 fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII y IX; y 64 fracciones VII, VIII, IX, X, y XV del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo.

Lo anterior, en virtud de que las personas titulares de las Unidades Responsables del Gasto y las personas servidoras públicas encargadas de su administración adscritas a la misma Unidad Responsable del Gasto, son las responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría; de la recepción, guarda, custodia y conservación de los documentos justificantes y comprobatorios del gasto, de los registros auxiliares e información relativa.’ (Sic.)

Por consiguiente, hago de su conocimiento que, de conformidad con el con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se remitió su solicitud de manera

parcial mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Sistema de Transporte Colectivo.

...

Por último, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, a fin de que pueda dar seguimiento a su petición, no se omite mencionar que la remisión parcial se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio.

- **Sistema de Transporte Colectivo.**
Titular: Óscar José Cadena Delgado
Domicilio: Av. Arcos de Belén No. 13, piso 3, esquina con Aranda, Col. Centro, C.P. 06070, Alcaldía Cuauhtémoc
Teléfonos: 5709.1133 Ext. 2844 y 2845
Correo Electrónico: utransparencia@metro.cdmx.gob.mx
Horario de atención: de 9:00 a 15:00 horas.

...” (Sic)

Por lo anterior, el Sujeto Obligado generó el “Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente”, por medio del cual remitió la solicitud ante el Sistema de Transporte Colectivo, como se muestra a continuación:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090162822004171
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite	
Sistema de Transporte Colectivo	
Fecha de remisión	17/11/2022 17:52:03 PM
Información solicitada	Solicito el desglose del gasto ejercido por el Sistema de Transporte Colectivo Metro, de 2019 a 2022.
Información adicional	
Archivo adjunto	Parcial 04171.pdf

3. El seis de diciembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la “Entrega parcial o total de información con pago”, en los siguientes términos:

- A través de la Subdirección de Análisis y Seguimiento de Auditorías de Órganos Locales, hizo del conocimiento que detenta el Informe de Cuenta Pública de los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021, así como el Informe de Avance Trimestral Enero-Septiembre del ejercicio fiscal 2022, todos correspondientes al Sistema de Transporte Colectivo-Metro, por lo que, de conformidad con el artículo 213, de la Ley de Transparencia, y toda vez que, el peso de la información solicitada es de aproximadamente 263 MB lo cual rebasa el límite permitido por el Sistema para la carga (10 Mega Bytes), puso a disposición la información en un CD previo pago de derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia vigente en la Ciudad de México y 249, fracción VI, del Código Fiscal de la Ciudad de México.
4. El seis de diciembre de dos mil veintidós, la parte recurrente, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, aceptó disponibilidad y medio de entrega, con costo, lo que generó el recibo de pago por la reproducción de la información en CD.
5. El doce de diciembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

“Por medio del presente, solicito se tenga por presentado el recurso de revisión, derivado de la respuesta a la solicitud 090162822004171, emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas. Señalando como razón de la inconformidad, la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada, más aún cuando el sujeto obligado señala que se entregarán los informes de Cuenta Pública, mismos que son parte de las obligaciones de transparencia, de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Adjunto al

presente, los documentos correspondientes a la respuesta entregada por el sujeto obligado.” (Sic)

Al medio de impugnación la parte recurrente adjuntó la respuesta dada por el Sujeto Obligado.

6. El quince de diciembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Por otra parte, se requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera la información puesta a disposición de la parte recurrente previo pago de derechos.

7. El nueve de enero de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Destacó que el límite máximo permitido para la carga de información en el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT es de un archivo con un peso de 20Mb, siendo el tamaño de la carpeta comprimida de aproximadamente 263 Mb, de ahí la imposibilidad de entregar la información en la modalidad elegida por la parte recurrente y ofrecer una modalidad distinta.
- Aclaró que el peso de los archivos en su conjunto es de 346 MBS y la modalidad elegida por la persona solicitante fue “Electrónico a través del

sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, por lo que, generó una carpeta comprimida con la información, misma de la que indicó que, aun con la compresión realizada ocupa un volumen en disco de aproximadamente 263 MB.

- Respecto a “...más aún cuando el sujeto obligado señala que se entregarán los informes de Cuenta Pública, mismos que son parte de las obligaciones de transparencia...” (Sic), comunicó que los archivos que se encuentran en la carpeta comprimida son obligaciones de transparencia, lo cierto es que la obligación de publicarlos en sus sitios de Internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia corresponde al sujeto obligado competente, es decir, al Sistema de Transporte Colectivo.

8. El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de noviembre de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del ocho al veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el dos y veintiuno de noviembre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el siete de noviembre.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó el acceso al desglose del gasto ejercido por el Sistema de Transporte Colectivo Metro, de 2019 a 2022.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado se declaró parcialmente competente para atender la solicitud y en consecuencia remitió la solicitud ante el Sistema de Transporte Colectivo y puso a disposición de la parte recurrente, previo pago de derechos, un CD en el que refirió se contiene el Informe de Cuenta Pública de los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021, así como el Informe de Avance Trimestral Enero-Septiembre del ejercicio fiscal 2022.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del medio de impugnación se extrae como-**único agravio**-que la inconformidad de la parte recurrente radica en el cambio de modalidad en la entrega de la información, aludiendo que lo solicitado al tratarse de una obligación de transparencia se debe entregar de forma electrónica como fue solicitado.

De la lectura al recurso de revisión, se advirtió que la parte recurrente **no se inconformó de la remisión de su solicitud ante el Sistema de Transporte**

Colectivo, entendiéndose como un acto consentido tácitamente, por lo que, la remisión queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE³**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁴**.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de los agravios hechos valer cabe señalar que la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208, 213 y 215, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Asimismo, el particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

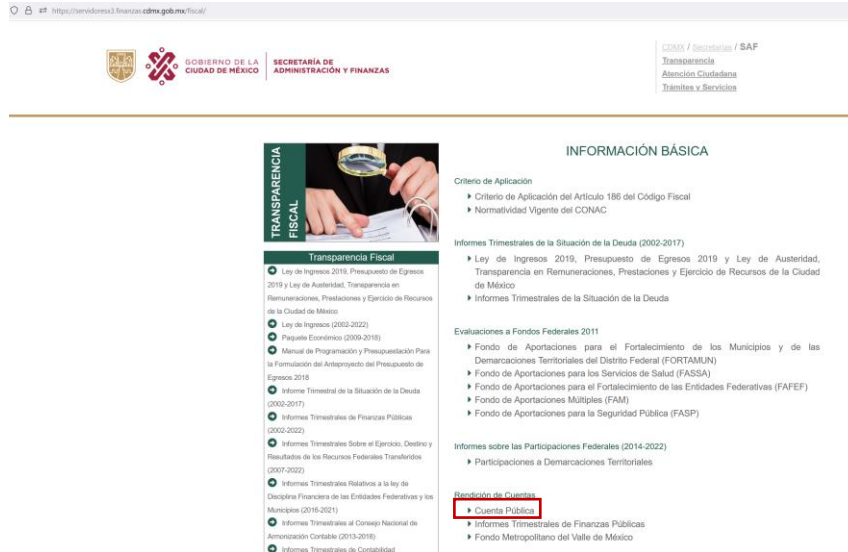
Expuesta la normatividad que sustenta el cambio de modalidad en la entrega de la información y con el objeto de contar con los elementos necesarios para el debido análisis del recurso de revisión es que se requirió al Sujeto Obligado como

diligencia para mejor proveer que remitiera la información puesta a disposición en consulta directa.

En atención al requerimiento formulado, el Sujeto Obligado remitió un CD que contiene los siguientes documentos:

- Cuenta Pública de la Ciudad de México 2019. Sistema de Transporte Colectivo, integrada por 193 páginas.
- Cuenta Pública de la Ciudad de México 2020. Sistema de Transporte Colectivo, integrada por 475 páginas.
- Cuenta Pública de la Ciudad de México 2021. Sistema de Transporte Colectivo, integrada por 349 páginas.
- Informe de Avance Trimestral. Unidad Responsable del Gasto: 10PDME Sistema de Transporte Colectivo, del periodo enero-septiembre 2022., integrado por 30 páginas.

Dada la naturaleza de los documentos descritos, la Secretaría de Administración y Finanzas tiene publicadas las Cuentas Públicas en el portal <https://servidoresx3.finanzas.cdmx.gob.mx/fiscal/>, como se muestra a continuación:



TRANSPARENCIA FISCAL

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CDMX / Secretarías / SAF
Transparencia
Atención Ciudadana
Trámites y Servicios

INFORMACIÓN BÁSICA

Criterio de Aplicación

- ▶ Criterio de Aplicación del Artículo 186 del Código Fiscal
- ▶ Normatividad Vigente del CONAC

Informes Trimestrales de la Situación de la Deuda (2002-2017)

- ▶ Ley de Ingresos 2019, Presupuesto de Egresos 2019 y Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México
- ▶ Informes Trimestrales de la Situación de la Deuda

Evaluaciones a Fondos Federales 2011

- ▶ Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORAMUN)
- ▶ Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA)
- ▶ Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF)
- ▶ Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM)
- ▶ Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP)

Informes sobre las Participaciones Federales (2014-2022)

- ▶ Participaciones a Demarcaciones Territoriales

Selección de Cuentas

- ▶ **Cuenta Pública**
- ▶ Informes Trimestrales de Finanzas Públicas
- ▶ Fondo Metropolitano del Valle de México

Al seleccionar “Cuenta Pública” se remite a la página que se muestra a continuación:



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CDMX / Secretarías / SAF
Transparencia
Atención Ciudadana
Trámites y Servicios

CUENTA PÚBLICA DE LA CDMX 2021

Cuenta Pública

- ▶ 2021
- ▶ 2020
- ▶ 2019
- ▶ 2018
- ▶ 2017
- ▶ 2016
- ▶ 2015
- ▶ Regresar

- ▶ TOMO I RESULTADOS GENERALES
- ▶ TOMO II ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS
- ▶ TOMO III PODER EJECUTIVO
- ▶ TOMO IV PODER LEGISLATIVO
- ▶ TOMO V PODER JUDICIAL
- ▶ TOMO VI ORGANOS AUTONOMOS
- ▶ TOMO VII SECTOR PARAESTATAL NO FINANCIERO

Como se observa, es posible consultar la cuenta pública de los años 2015 a 2021, por lo que, a través de dicha página se puede acceder a la información que el Sujeto Obligado puso a disposición previo pago de derechos respecto de los años 2019, 2020 y 2021, tal como se demuestra con las siguientes capturas de pantalla:

Por ejemplo, para el año 2021, seleccionamos “TOMO VII SECTOR PARAESTATAL NO FINANCIERO”, acción que desglosa el siguiente menú:

- ▼ TOMO VII SECTOR PARAESTATAL NO FINANCIERO
 - ▶ VII.I INFORMACION CONSOLIDADA
 - ▶ VII.IV APARTADOS DE LOS ENTES PUBLICOS

Al elegir “VII. IV. APARTADOS DE LOS ENTES PÚBLICOS” se desglosa otro menú:

- ▼ VII.IV APARTADOS DE LOS ENTES PUBLICOS
 - ▶ VII.IV.1 RFC PROPIO
 - ▶ VII.IV.2 RFC DEL GDF

En este paso, nos vamos a “VII.IV.1 RFC PROPIO”, lo que desglosa lo que se muestra:

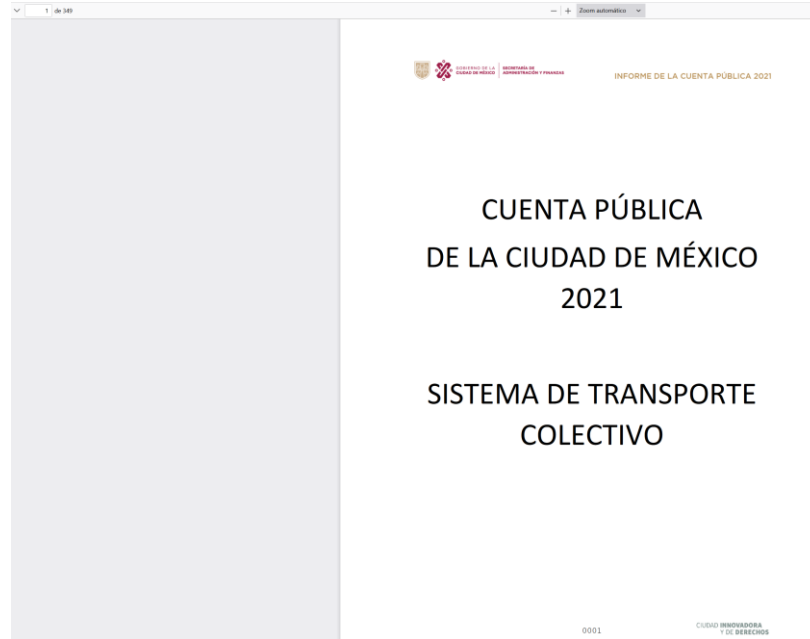
- ▼ VII.IV.1 RFC PROPIO
 - ▶ 1 ENTIDADES
 - ▶ 2 CAJAS
 - ▶ 3 EMPRESAS

Procedemos a seleccionar “1 ENTIDADES” y aparecen las siguientes entidades, entre las que se encuentra el Sistema de Transporte Colectivo:

- ▼ 1 ENTIDADES
 - ▶ 01POES FES
 - ▶ 02PDAV CEAVI
 - ▶ 02PDDP MPI
 - ▶ 03PDIV INVI
 - ▶ 04P0DE FONDECO
 - ▶ 04P0DS FONDESO
 - ▶ 05P0PT FMPT
 - ▶ 06PDPA PAOT
 - ▶ 07PDIF ILIFE
 - ▶ 07PEDIS ISC
 - ▶ 08PDCE EVALUA
 - ▶ 08PDCP COPRED
 - ▶ 08PDDF DIFCDMX
 - ▶ 08PDII INDISCAPACIDAD
 - ▶ 08PDIJ INJUVE
 - ▶ 08PDPS PROSOC
 - ▶ 09PFCH FICH
 - ▶ 09PFRC FIDERE
 - ▶ 10PDMB METROBUS
 - ▶ 10PDME STC
 - ▶ 10PDRT RTP
 - ▶ 10PDTE STE
 - ▶ 13PDEA EAP
 - ▶ 13PDVA INVEA
 - ▶ 26PDIA IAPA
 - ▶ 26PDSP OPD-SSP
 - ▶ 33PDIT ICAT
 - ▶ 34PDHB HCB
 - ▶ 36PDID INDEPORTE
 - ▶ 36PDIE IEMS
 - ▶ 41PDIP IPDP

Al elegir “10PDME STC” es posible ver los siguientes documentos, de los cuales “10PDME STC” es el que corresponde a la Cuenta Pública de la Ciudad de México 2021. Sistema de Transporte Colectivo, integrada por 349 páginas.

- ▼ 10PDME STC
 - ▶ 10PDME STC
 - ▶ IV.II.7.1 CUENTAS BANCARIAS
 - ▶ [IV.II.7.2 ESQUEMAS BURSÁTILES](#)
 - ▶ IV.II.7.3 RELACIÓN DE BIENES MUEBLES
 - ▶ IV.II.7.4 RELACIÓN DE BIENES INMUEBLES



El ejercicio descrito fue realizado para los años 2019 y 2020, logrando localizar las Cuentas Públicas respectivas del Sistema de Transporte Público.

Al tenor de lo expuesto, este Instituto arriba a la firme determinación de que **el Sujeto Obligado puso a disposición previo pago de derechos información que ya se encuentra disponible en Internet**, por lo que, debió proceder conforme lo previsto en el artículo 209, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que se trae a la vista para mayor claridad:

*“**Artículo 209.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”*

El artículo en cita dispone que, tratándose de información que ya esté disponible

al público en formatos electrónicos disponibles en Internet, se le hará saber por el medio requerido a la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Asimismo, el **Criterio 04/21** emitido por el Pleno de este Instituto prevé lo siguiente:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

En función del artículo y el criterio aludidos, **lo procedente era que el Sujeto Obligado informara a la parte recurrente la fuente, el lugar y la forma de allegarse de la información** que obra en su poder derivado de sus funciones, es decir, de las Cuentas Públicas de los años 2019, 2020 y 2021 del Sistema de Transporte Colectivo, lo anterior con el objeto de garantizar la gratuidad de la información, para lo cual, tuvo que **proporcionar la liga electrónica y los pasos a seguir para navegar y localizar dichos documentos, sin embargo, ello en la especie no aconteció, motivo por el cual, resulta improcedente el cambio de modalidad para los años referidos.**

Por cuanto hace a la información del año 2022, y como fue posible observar, aun no se publica la Cuenta Pública para dicho ejercicio fiscal, no obstante, de la **diligencia para mejor proveer**, la información que detenta el Sujeto Obligado es

el “Informe de Avance Trimestral. Unidad Responsable del Gasto: 10PDME Sistema de Transporte Colectivo, del periodo enero-septiembre 2022”, integrado por 30 páginas, volumen de información que se considera no sobrepasa las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para entregarlo en modalidad electrónica. Así tampoco procede el cobro de la información, ya que, para que este supuesto se actualice la información debe exceder de sesenta fojas como lo dispone el artículo 223, de la Ley de Transparencia.

Por otra parte, respecto a lo señalado por la parte recurrente en el sentido de que los informes de Cuenta Pública son parte de las obligaciones de transparencia, de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Transparencia, es la fracción XXVII, la que dispone lo siguiente:

“Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XXVII. Los dictámenes de cuenta pública así como los estados financieros y demás información que los órganos de fiscalización superior utilizan para emitir dichos dictámenes;

...”

El artículo y fracción transcritos, dispone la obligación de todos los sujetos obligados de tener publicados en sus portales de transparencia los informes de cuenta pública, así como los estados financieros y demás información que los órganos de fiscalización superior utilizan para emitir dichos dictámenes, es decir, cada sujeto obligado debe cumplir con dicha publicación derivado de sus funciones, por lo que, tanto el Sujeto Obligado como el Sistema de Transporte

Colectivo deben atender a lo previsto en ese sentido por la Ley de Transparencia, en el entendido de que se tratan de sujetos obligados distintos.

Frente a lo anterior, cabe precisar que los informes de Cuenta Pública puestos a disposición por parte del Sujeto Obligado no se encuentran en su portal de transparencia, sino en un portal diverso, lo que significa que no está cambiando la modalidad en la entrega de la información de una obligación de transparencia.

Derivado de lo expuesto y analizado, se estima que el **agravio hecho valer es parcialmente fundado**, toda vez que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, la información puesta a disposición previo pago de derechos no se corresponde con una obligación de transparencia propia del Sujeto Obligado para el caso en concreto, sin embargo, el cambio de modalidad en la entrega de la información resultó improcedente al localizarse dicha información en Internet.

Por lo expuesto, se concluye que el actuar del Sujeto Obligado careció de congruencia requisito de formalidad y validez con el que debe cumplir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos** propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

Finalmente, no pasa por alto para este Instituto que en alcance a la respuesta el Sujeto Obligado subsano la inconformidad relacionada con el numeral I de la solicitud, resultando ocioso ordenarle de nueva cuenta lo atienda.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Subdirección de Análisis y Seguimiento de Auditorías de Órganos Locales, con el objeto de hacer del conocimiento de la parte recurrente la fuente, el lugar y la

forma en que puede acceder a los informes de Cuenta Pública de los años 2019, 2020 y 2021 del Sistema de Transporte Colectivo atendiendo al Criterio 04/21 para indicar los pasos a seguir para la debida localización de dichos documentos y entregar en medio electrónico el “Informe de Avance Trimestral. Unidad Responsable del Gasto: 10PDME Sistema de Transporte Colectivo, del periodo enero-septiembre 2022”, integrado por 30 páginas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6585/2022

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6585/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**